

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/07/2017

RECURRENTE: ERNESTO
PÉREZ CORTÉS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA Y CABILDO
MUNICIPAL DE SAN
DIONISIO DEL MAR,
OAXACA, Y; SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil
diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de declararse incompetente para conocer el presente asunto, por reclamarse actos que no se relacionan con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Minuta de acuerdos. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, celebrada por el Subsecretario de Operación Regional de la Secretaría General de Gobierno, los representantes de los partidos políticos y la asamblea del pueblo de san Dionisio del mar, determinaron que la Secretaría General de Gobierno, presentaría ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la planilla única integrada por los ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
Presidente	Teresita de Jesús Luis Ojeda	PRI nombrará	PRI
Síndico	Saúl Sierra Ramos	Rusbel Pablo Ramírez	PRD
Regidor de Hacienda	Birginia Matus Ramos	MORENA nombrará	MORENA
Regidor de Obras Públicas	PRI nombrará	PRI nombrará	PRI
Regidora de Educación	Anaín Orozco Ojeda	PSD nombrará	PSD
Regidor de Salud	PRI nombrará	PRI nombrará	PRI
Regidor de Ecología	Felicísima Gallegos García	Margarita Gómez Salinas	PT
Tesorero Municipal	Ernesto Pérez Cortés	No aplica	PVEM
Secretario Municipal	PRI designará	No aplica	PRI

b) Aprobación del registro de la planilla única. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-90/2016, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA CIUDADANA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, EN EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, donde se aprobó la planilla única conformada por:

Cargo	Propietario	Suplente
Concejal 1°	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Corazón de Jesús Castellanos Noriega
Concejal 2°	Saúl Sierra Ramos	Rusbel Pablo Ramírez
Concejal 3°	Birginia Matus Ramos	Elia Noriega Cantero
Concejal 4°	Saúl López Aragón	Roberto Vásquez Luján
Concejal 5°	Anaín Orozco Ojeda	Gilma Juárez Muriel
Concejal 6°	Jorge Gallegos Martines	José Leonor Ramos Gallegos
Concejal 7°	Felisísima Gallegos García	Margarita Gómez Salinas

c) Designación de Tesorero Municipal. Mediante acta de sesión de cabildo de tres de enero del año en curso, el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, determinó designar al ciudadano Gustavo Vásquez Pineda, como Tesorero Municipal del referido ayuntamiento.

Segundo. Medio de impugnación ante este Tribunal.

a) Presentación del escrito de demanda y turno. El doce de enero del año en curso, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda y, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y ordenó turnarlo a su ponencia para su tramitación.

b) Propuesta de incompetencia. Mediante proveído de esta misma fecha, el referido Magistrado tuvo por recibido el presente expediente y una vez que realizó el estudio de la demanda y sus anexos propuso al pleno el desechamiento de la demanda por considerar que no se actualiza el presupuesto procesal de competencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, pues aun cuando con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el magistrado presidente y los magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; en el presente caso, al tratarse de cuestiones distintas a las ordinarias, en las que se requiere decidir respecto de la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Incompetencia para conocer del acto impugnado. Previo a emitir una resolución de fondo en la presente controversia, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla general, un elemento esencial de validez del mismo.

Puesto que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, el actor argumenta que las autoridades responsables mediante acta de sesión de cabildo de tres de enero del año en curso, le han violentado su derecho electoral de ser nombrado como Tesorero Municipal de San Dionisio del Mar, al desconocer la minuta de acuerdos de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, donde ante la Secretaría General de Gobierno, se acordó que el actor sería

designado con tal cargo y por ende, considera que le asiste un mejor derecho que al ciudadano Gustavo Vásquez Pineda, para ocupar dicho cargo.

Sin embargo, los actos que reclama el actor, no implican de modo alguno, violación al derecho electoral que aduce, puesto que el cargo de Tesorero Municipal no resulta ser de elección popular y por lo mismo, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la integración de cargos al interior del Ayuntamiento, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que, de las constancias existentes en autos, no se advierte elemento alguno que permita concluir que el asunto sometido a la consideración de este Tribunal, se hiciera nugatorio el acceso al cargo de Tesorero Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Pues dicha designación recaída en una persona distinta al actor, obedeció a la facultad que tiene el Ayuntamiento de designar libremente al Tesorero Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción XIX, en relación con el diverso 68, fracción XI, ambos preceptos, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, designación que el propio cuerpo edilicio consideró la más adecuada, lo que evidentemente, escapa a la jurisdicción en materia electoral.

Los preceptos legales en consulta, determinan que la designación del cargo de Tesorero Municipal, reviste de ciertas formalidades, como son:

1. La persona a ocupar el cargo será propuesta por el Presidente Municipal.
2. La designación será aprobada por los integrantes del Ayuntamiento.
3. Se debe realizar en sesión de cabildo.
4. Se realiza en la sede oficial del Ayuntamiento.

En ese sentido, el hecho que el actor manifieste que le asiste el derecho de ser designado como Tesorero Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en virtud de que, mediante minuta de acuerdos de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, celebrada ante la Secretaría General de Gobierno, se determinó que le correspondía dicho cargo, no implica que ello debiera ser así.

Pues el acuerdo que refiere, contraviene las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Municipal, para la designación del cargo referido, ya que tal designación fue realizada ante un órgano de gobierno y no por una designación del Ayuntamiento, en sesión de cabildo, siendo que dicha designación fue realiza en una temporalidad distinta a la establecida en la ley, es decir, se realizó en un momento anterior a la instalación legal y solemne del Ayuntamiento.

Además, el actor parte de una premisa falsa, pues atendiendo al principio general de derecho que determina que *la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla*, lleva a la conclusión de que todo acuerdo o convenio, que tenga por objeto desconocer de alguna forma derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Se infiere lo anterior, porque en el orden jurídico citado, se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos.

Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas, por lo que no pueden estar sujetas a una vulneración por acuerdo de los partidos políticos y órganos de gobierno.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2008, de rubro: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**

En esas circunstancias, el acuerdo tomado ante la Secretaría General de Gobierno, es nulo de pleno derecho, al contravenir los lineamientos establecidos legalmente para la instalación y composición de los ayuntamientos y, las formalidades que debe revestir dicha designación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si el impetrante promovió un medio de impugnación en materia electoral, contra una sesión de cabildo de San Dionisio del Mar, en la que se realizó la designación del Tesorero Municipal; sin prejuzgar sobre dicha acta de sesión de cabildo, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el **desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio**, y por tanto, ello no puede ser objeto de tutela

en por parte de este Tribunal, por no implicar violación alguna a dicho derecho fundamental.

Ello es así, pues al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se infiere que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De igual forma, se destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual **el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de**

garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

En ese sentido, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, lo cual se encuentra establecido en el citado artículo de la Constitución Federal, así como en el artículo 113, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tiene base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2, y 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que gozan de capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

De ahí que, no puedan atenderse los argumentos vertidos por el actor, resultando así, de forma evidente la

incompetencia de este Tribunal para resolver el presente asunto, al escapar los actos reclamados, de la materia electoral.

Tercero. Notifíquese de forma personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se declara que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no es competente** para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese, en los términos precisados en el **Considerando Tercero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom